Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05783/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXXXXXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.**,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **00288/DIFTLALNE/IP/2024,** en la que solicitó lo siguiente:

*“solicitamos de acuerdo a las metas de la secretaria particular de presidencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, los oficios emitidos de convocatoria para presidir las sesiones ordinarias de la junta de gobierno; tambien el fundamento juridico o legal en donde se le den esas atribucionesl” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El onece (11) de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando los archivos que se describen a continuación:
* Solicitud 00288.pdf: Contiene Oficio suscrito por la TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, dirigido al C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN, mediante el cual le refiere “… me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en:

1. Oficio de la Secretaria Particular de Presidencia con número SPPDIF/414/2024 DE FECHA 10 de septiembre del presente año.

2. Soporte Documental de la Información Solicitada...”

* 288.zip: Contiene Carpeta 288, con dos archivos en formato pdf, los cuales se describen a continuación:

1.- Solicitud de la Presidencia 2023: Contiene seis oficios suscritos por la PRESIDENTA HONORARIA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO, dirigidos a la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF Y SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO, mediante los cuales le solicita emita las convocatorias correspondientes para la celebración de la Primer Sesión, Séptima Sesión Extraordinaria, Séptima Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria, Octava Sesión Extraordinaria, Novena Sesión Ordinaria, Décima Sesión Ordinaria, de la Junta de Gobierno.

2.- Solicitud de la Presidencia 2024: Contiene 6 oficios suscritos por, PRESIDENTA HONORARIA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO, dirigidos a la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF Y SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO, mediante el cual solicita que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de LA; Decima Primera Sesión Extraordinaria, Décima Tercera Sesión Ordinaria, Décima Segunda Sesión Extraordinaria, todas de la Junta de Gobierno. Y un Oficio dirigido a la ENCRAGADA DE DESPACHO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ISTEMA MUNICIPAL DIF Y SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO , mediante el cual le solicita que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno.

* RESPUESTA 00288 SPP.pdf: Contiene oficio suscrito por la SECRETARIA PARTICULAR DE PRESIDENCIA DEL SMDIF TLALNEPANTLA DE BAZA., dirigido a la COORDINADORA DE TRANSPARENCIA DEL SMDIF DE TLALNEPANTLA DE BAZ, mediante el cual refiere que “… se brinda atención a la solicitud de acceso a la información pública… en ese mismo tenor de ideas adjunto la información solicitada en electrónico.
* CONVOCATORIA JUNTA DE GOBIERNO.pdf: Contiene 4 oficios suscritos por la PRESIDENTA HONORARIA Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE TLALNEPANTLA DE BAZ, dirigidos a la DIRECTORA GENERAL Y SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SITEMA MUNICIPAL DIF DE TLALNEPANTLA DE BAZ, mediante los cuales le solicita emita la convocatoria para la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria, Tercer Sesión Ordinaria, Cuarta Sesión Ordinaria y Quinta Sesión Ordinaria, de la Junta de Gobierno.
1. El diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *"solicitamos de acuerdo a las metas de la secretaria particular de presidencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, los oficios emitidos de convocatoria para presidir las sesiones ordinarias de la junta de gobierno; tambien el fundamento juridico o legal en donde se le den esas atribuciones" (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *"solicitamos los oficios de convocatoria firmados por la secretaria particular de presidencia para presidir las sesiones ordinarias de la junta de gobierno; tambien el fundamento juridico o legal en donde se le den esas atribuciones y entregan oficios firmados por la presidenta honoraria ademas de no dar fundamento juridico donde la secretaria pueda hacer esas acciones.” (Sic)*

**A si interposición del Recurso, adjuntó un archivo electrónico.**

* CONVOCATORIA JUNTA DE GOBIERNO.pdf: Contiene 4 Oficios suscritos por PRESIDENTA HONORARIA Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE TLALNEPANTLA DE BAZ, dirigidos a la DIRECTORA GENERAL Y SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SITEMA MUNICIPAL DIF DE TLALNEPANTLA DE BAZ, mediante los cuales le solicita emita la convocatoria para la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria, Tercer Sesión Ordinaria, Cuarta Sesión Ordinaria y Quinta Sesión Ordinaria, de la Junta de Gobierno.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el Recurrente y el Sujeto Obligado **dejaron** de realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.
4. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo por el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
10. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
11. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
12. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del doce de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo con el precepto legal contenido en la fracción IV del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la misma Ley.
	1. **De la solicitud de información**
3. Como ya se ha señalado, el **RECURRENTE** solicitó, de acuerdo a las metas de la Secretaria Particular de presidencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz
	* Oficios emitidos de convocatoria para presidir las sesiones ordinarias de la junta de gobierno;
	* Fundamento jurídico o legal en donde se le den esas atribuciones
4. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió oficios suscritos por la PRESIDENTA HONORARIA Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE TLALNEPANTLA DE BAZ, dirigidos a la DIRECTORA GENERAL Y SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SITEMA MUNICIPAL DIF DE TLALNEPANTLA DE BAZ, mediante los cuales le solicita emita las convocatorias para la celebración de sesiones ordinaras y extraordinarias.
5. No obstante, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión, en el que refirió como razones o motivos de inconformidad**:** refiriendo que entregan oficios firmados por la presidenta honoraria además de no dar fundamento jurídico donde la secretaria pueda hacer esas acciones
6. Expuesto lo anterior, este Instituto de Transparencia, procederá a verificar la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** y las manifestaciones realizadas por el **RECURRENTE** a efecto de determinar si la información proporcionada se encuentra apegada a lo que establece la Ley en materia de transparencia.

1. En este sentido, de las constancias que integran los expedientes electrónicos relacionados con el recurso de revisión materia de estudio, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia para conocer de la información solicitada, por el contrario, con la respuesta pronunciada asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que estos han asumido la competencia, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, el ente obligado asumió la competencia referida.
2. Asimismo, del análisis del requerimiento planteado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se tiene a bien referir que, con las documentales entregadas se satisfizo lo requerido, toda vez que si bien el Sujeto Obligado, en respuesta adjunto diversos oficios; también lo es que estos son emitidos por un servidor publico diverso del que refiere el particular en su solicitud de información, como lo es la Secretaria de la Junta de Gobierno, al estar dentro de sus facultades y atribuciones, como se desprende del Reglamento interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, en su artículo 55, por lo que se insiste que no es la Secretaria Particular de Presidencia, quien detenta atribuciones diversas de las que el particular señala en sus solicitud de información, configurándose la figura jurídica denominada hecho negativo.
3. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. Ahora bien, con independencia de ellos, es importante precisar que el documento donde conste la información solicitada por el Recurrente, pudieran ser a través de la elaboración un documento elaborado ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

1. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO,** no se encuentra obligado a generar cálculos o a procesar la información a efecto de atender los requerimientos del solicitante conforme a sus intereses particular. En ese contexto el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que la obligación de proporcionar información **no comprende** el procesamiento de la misma:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos******y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información* ***no comprende*** *el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a* ***generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones****.*

1. Entonces, dado a que el Criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos *ad hoc*** por lo que generar un documento de tales características, seria generar un documento inexistente previo a la solicitud de información. En ese contexto es de explorado derecho que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que versa sobre documentos que generan, poseen y administran los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de acceso a la información, de modo tal que se tiene por colmado el rubro en comento.
2. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
3. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[1]](#footnote-1), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2).
4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	* Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	* Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	* Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	* Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
5. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[3]](#footnote-3) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[4]](#footnote-4):
	* Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	* Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
6. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
7. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, en efecto, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información. Así, en el presente caso, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia turnar la solicitud de información al **Servidor Público Habilitado de la Secretaria Particular de Presidencia del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.**
2. En este sentido, se reitera que existe un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, específicamente del Servidor Público Habilitado competente de **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.,** área administrativa que de conformidad con el Reglamento Interno del Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, tiene las siguientes atribuciones:

*Artículo 55.-La Secretaría Particular de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Coordinar y supervisar las audiencias que lleve a cabo el titular de la Presidencia del SMDIF, turnando su gestión a la Dirección General;*

 *II. Brindar la atención necesaria a la ciudadanía que solicita audiencia con el titular de la Presidencia, enterar sistemáticamente sobre los asuntos atendidos y ejecutar las acciones que para cada efecto le instruya la Presidencia del SMDIF;*

*III. Acordar con el titular de la Presidencia del SMDIF los asuntos que le sean encomendados; IV. Presentar oportunamente al titular de la Presidencia los documentos recibidos en esa oficina para su atención y despacho;*

*V. Asistir al titular de la Presidencia del SMDIF en lo relacionado con la organización, registro y seguimiento de sus actividades y agenda;*

*VI. Verificar que el titular de la Presidencia del SMDIF cuente con la información y datos necesarios antes de cada reunión, cita, evento y compromiso de trabajo;*

*VII. Controlar el archivo y la correspondencia oficial del titular de la Presidencia del SMDIF, garantizando la agilidad de los asuntos atendidos directamente por el titular;*

*VIII. Gestionar y dar seguimiento a los compromisos, solicitudes, acciones o actividades derivadas de las peticiones que se hacen a la Presidencia del SMDIF en las giras y eventos;*

 *IX. Dar seguimiento a la correspondencia y los oficios signados por la Presidencia del SMDIF; X. Realizar las gestiones necesarias, ante las unidades administrativas del SMDIF, por conducto de la Dirección General, para efectos de que se cuente con los bienes, materiales y equipo necesario en los lugares a los que acude la titular de la Presidencia del SMDIF;*

*XI. Llevar a cabo el análisis y revisión previa de toda la documentación para la firma o visto bueno de la Presidencia del SMDIF;*

 *XII. Dar seguimiento periódico al programa de trabajo del Voluntariado;*

*XIII. Auxiliar al titular de la Presidencia del Voluntariado en el desarrollo de sus actividades; y*

*XIV. Las demás que establezca el titular de la Presidencia del SMDIF en el ámbito de sus atribuciones, o que señalen la normatividad aplicable.*

*XV. Atender el sistema de orientación, recepción, canalización, control, seguimiento y respuesta de las solicitudes ciudadanas y/o peticiones diversas, en coordinación con las unidades administrativas del SMDIF;*

*XVI. Garantizar un trato igualitario y no discriminatorio por razones de sexo, grupo social, discapacidad, edad, preferencia sexual, estado civil o género, en la atención que se brinde al ciudadano;*

 *XVII. Dar seguimiento y evaluar a las unidades administrativas a donde ha sido enviado el requerimiento ciudadano y/o petición, para su atención oportuna, congruente y eficaz, y verificar en todo caso que la contestación sea remitida en tiempo y forma al solicitante;*

*XVIII. Informar periódicamente al titular de la Presidencia del SMDIF y de la Dirección General del seguimiento y evaluación de las solicitudes ciudadanas y/o peticiones diversas; XIX. Canalizar a las unidades administrativas correspondientes, para su atención, ejecución o gestión de las solicitudes ciudadanas y/o peticiones diversas que sean turnadas al SMDIF por conducto del Centro de Atención Integral al Ciudadano; 23 de febrero de 2017 Página 15 XX. Monitorear la calidad en el servicio al ciudadano que se brinda a través de las diversas unidades administrativas del SMDIF;*

*XXI. Gestionar la mejora en la calidad de servicios y trámites al ciudadano;*

*XXII. Planear, coordinar, ejecutar y evaluar estrategias encaminadas a mantener una comunicación permanente con la ciudadanía;*

*XXIII. Planear, coordinar, ejecutar y evaluar estrategias encaminadas a promover una mayor cobertura de beneficiarios del SMDIF;*

*XXIV. Sistematizar los resultados de los servicios, trámites y atención a la ciudadanía que brinda el SMDIF;*

*XXV. Fungir como enlace de gestión con el Centro de Atención Integral al Ciudadano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz;*

*XXVI. Solicitar a las unidades administrativas del SMDIF información sobre sus programas, jornadas y servicios a realizar en beneficio de la comunidad, para brindar información sobre los mismos a la ciudadanía;*

*XXVII. Recibir verbalmente, por escrito o electrónicamente las solicitudes, sugerencias y propuestas de los ciudadanos, llevando un registro de todas ellas para turnarlas de inmediato a la unidad administrativa correspondiente;*

*XXVIII. Asistir, registrar y canalizar para su atención las demandas y solicitudes que reciba el titular de la Presidencia del SMDIF en las giras o eventos de trabajo que realice; y*

 *XXIX. Las demás que establezca el titular de la Presidencia del SMDIF en el ámbito de sus atribuciones, o que señalen la normatividad aplicable.*

1. Así, con el afán de dar cumplimiento con lo requerido, se reitera que, el **SUJETO OBLIGADO** por medio Servidor Público Habilitado competente, es dable sostener que, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. En este sentido, si bien el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** lo cierto, es que este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se expone a continuación:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***V. Cuando por cualquier motivo se quede sin materia.”***

**QUINTO. Decisión.**

1. Luego de analizar las actuaciones realizadas por las partes en el expediente radicado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** bajo el número **05783/INFOEM/IP/RR/2024** con fundamento en la fracción V del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por quedar sin materia.**
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **05783/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-4)